



MINISTERIO
DE EDUCACIÓN, CULTURA
Y DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE
Fecha: 3/1/2017
Nº SALIDA: 10

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE

EXPEDIENTES 895 y 913/2016 TAD Acumulados
EXPEDIENTE 915/2016 TAD
EXPEDIENTE 921/2016 TAD
EXPEDIENTE 954/2016 TAD

Adjunto se remite copia de las Resoluciones relativas a los expedientes 895 y 913 Acumulados – 915 – 921 y 954/2016 TAD, de este Tribunal Administrativo del Deporte, para su conocimiento y efectos oportunos.

Comuníquese dicha resolución a todos los interesados.

Madrid, 5 de enero de 2017

EL SECRETARIO

P.O.

Sr. Presidente de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Tiro Olímpico.



Expedientes Tribunal Administrativo del Deporte números 895 y 913/2016

En Madrid, a 5 de enero de 2017, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver los recursos contra la Junta Electoral de la Real Federación Española de Tiro Olímpico (RFEDETO) planteados por diferentes deportistas que se detallan en antecedentes, por haberles sido denegada su solicitud de voto por correo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 13 de diciembre de 2016 se recibió en el Tribunal Administrativo del Deporte recurso de D. Francisco Rodríguez Fernández y por D. Juan Francisco Díaz y Díaz, pertenecientes al estamento de deportistas, por haberle sido denegada su solicitud de voto por correo por no haber incluido su código postal en el plazo de subsanación.

En la misma fecha presentó otro recurso con idénticas pretensión y motivación D. Antonio J. Rayego Serrano y D^a M^a José Peña Gutiérrez, y el día siguiente otro en el mismo sentido de D^a Raquel Pérez Rollán.

Finalmente D. Juan Francisco Díaz y Díaz reiteró el 21 de diciembre su reclamación.

SEGUNDO.- Los días 16 y 21 de diciembre se recibieron informes de la Junta Electoral de la RFEDETO, por los que señala que el motivo por el que se ha denegado el voto por correo es que los recurrentes no subsanaron el defecto formal consistente en no indicar su código postal, con excepción de D. Francisco Rodríguez Fernández, que subsanó el defecto y ha sido admitida su petición por la Junta Electoral.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer estas reclamaciones con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 c) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en el artículo 1.c) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla a composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

Su competencia deriva también de lo establecido en los artículos 22 y 23 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones deportivas españolas y de lo que prevé el art. 64 del Reglamento Electoral de la RFEDETO.



SEGUNDO.- Al tratarse de recursos con idéntico objeto y pretensión, procede su tramitación acumulada.

TERCERO.- El recurso planteado por D. Francisco Rodríguez Fernández ha perdido su objeto por haber subsanado el defecto y haber sido admitida su petición por la Junta Electoral.

CUARTO.- El motivo que alega la Junta Electoral para denegar el voto por correo de los demás recurrentes es que no procedieron en el plazo de subsanación a incluir su código postal.

Es cierto que, como señala dicha Junta, ésta facilitó un modelo de solicitud del voto por correspondencia de manera que pudiera ser cumplimentado por los interesados en ejercer su derecho de sufragio por este procedimiento. Sin embargo, lo que la Junta no indica es que no comunicó a los recurrentes cuál era el defecto formal concreto que debían subsanar sino que les incluyó en una larga lista de electores a los que se achacaban una multiplicidad de posibles defectos formales: no haber adjuntado el DNI, no especificar el domicilio o el código postal o el estamento o especialidad al que pertenecen, la ausencia de firma, o incluso la falta de ilegibilidad del escrito de solicitud.

Ante esa imprecisión, los interesados volvieron a remitir íntegramente su solicitud o subsanaron otros defectos formales, sin incluir el código postal. De ello se desprende que la no subsanación del elector se debió a que la propia Junta Electoral no les indicó la omisión específica en que incurrieron y que debían cumplimentar. Por otra parte, se trata de un defecto nimio, que con toda facilidad los interesados hubieran podido subsanar, de haberles sido concretado, y que incluso la propia Junta Electoral podía haber obtenido por su cuenta de forma sencilla.

Por todo ello, este Tribunal estima estos recursos, al considerar que la actuación de la Junta Electoral ha adolecido de un rigorismo formal excesivo, máxime cuando ha sido la propia actuación de la Junta la que facilitado esa omisión, al no haber detallado a cada recurrente los defectos formales específicos de los que adolecía su solicitud.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

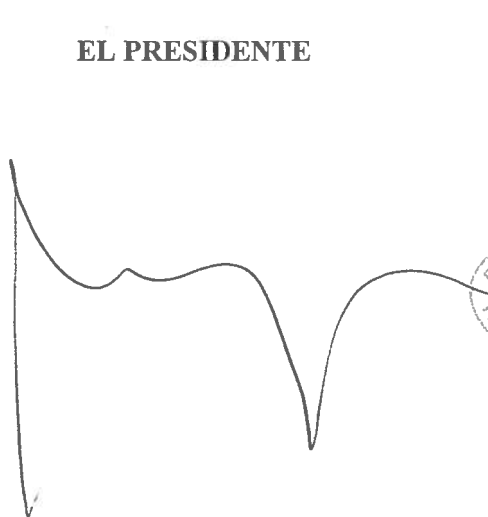
1º.- **DECLARAR LA PÉRDIDA DE OBJETO** del recurso planteado por D. Francisco Rodríguez Fernández, por haber subsanado el defecto y haber sido admitida su petición por la Junta Electoral.

2º.- **ESTIMAR** los recursos planteados por D. Juan Francisco Díaz y Díaz, D. Antonio J. Rayego Serrano, D^a M^a José Peña Gutiérrez, y D^a Raquel Pérez Rollán, y reconocer su derecho a que les sea aceptada la solicitud de voto por correo, previa subsanación de la omisión del código postal por el procedimiento más rápido posible. En consecuencia, la Junta Electoral de la RFEDETO adoptará las medidas necesarias para el ejercicio efectivo de este derecho por los interesados.



La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO





Expediente Tribunal Administrativo del Deporte número 915/2016

En Madrid, a 5 de enero de 2017, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso contra la Junta Electoral de la Real Federación Española de Tiro Olímpico (RFEDETO) planteada por D. José Ramón Galán y D^a. Claudia Gras Martínez, por haber sido denegada su solicitud de voto por correo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 22 de diciembre de 2016 se recibió en el Tribunal Administrativo del Deporte recurso de D. José Ramón Galán y D^a. Claudia Gras Martínez, por haber sido denegada su solicitud de voto por correo.

SEGUNDO.- En la misma fecha se recibió informe de la Junta Electoral de la RFEDETO, por el que señala que el motivo por el que se ha denegado el voto por correo es que los recurrentes no han subsanado el defecto formal consistente en no indicar el estamento al que pertenecen.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer estas reclamaciones con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 c) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en el artículo 1.c) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla a composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

Su competencia deriva también de lo establecido en los artículos 22 y 23 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones deportivas españolas y de lo que prevé el art. 64 del Reglamento Electoral de la RFEDETO.

SEGUNDO.- El motivo que alega la Junta Electoral para denegar el voto por correo a los recurrentes es que no procedieron en el plazo de subsanación a incluir el estamento al que pertenecen.

Es cierto que, como señala dicha Junta, ésta facilitó un modelo de solicitud del voto por correspondencia de manera que pudieran ser cumplimentados por los interesados en ejercer su derecho de sufragio por este procedimiento. Sin embargo, lo que la Junta no indica es que no comunicó a los recurrentes cuál era el defecto formal específico que debían subsanar sino que les incluyó en una larga lista de electores a los que se achacaban una multiplicidad de posibles defectos formales: no haber adjuntado el DNI, no especificar el domicilio o el código postal o el estamento o especialidad al que pertenecen, o la ausencia de firma, o incluso la falta de ilegibilidad.



Ante esa imprecisión, los interesados procedieron a subsanar los dos defectos que entendieron que les eran aplicables, la localidad y el código postal. Consideraron que la referencia en la instancia de su pertenencia al estamento DAN era suficiente y que no se trataba de un requisito que tuviera que subsanar. En consecuencia, el error de los electores se debió a que la propia Junta Electoral no les indicó los defectos concretos que debían subsanar. Por otra parte, el dato omitido en el que se basa la Junta Electoral para denegar la petición de los recurrentes podía fácilmente ser subsanado por la propia Junta Electoral, al disponer del censo electoral.

Por todo ello, este Tribunal estima el recurso por considerar que la actuación de la Junta Electoral ha adolecido de un rigorismo formal excesivo, máxime cuando la propia Junta podía entenderse como responsable de esa ausencia de subsanación, al no haber concretado a los recurrentes el defecto advertido.


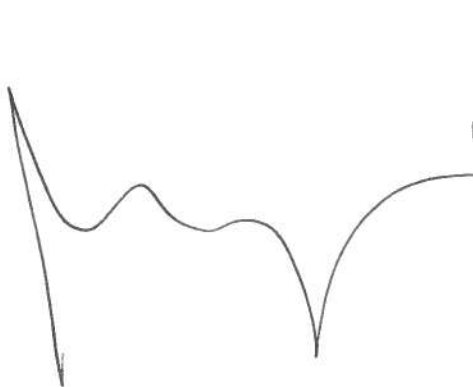
A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

ESTIMAR el recurso planteado por D. José Ramón Galán Talens y D^a. Claudia Gras Martínez, y reconocer su derecho a que les sea aceptada la solicitud de voto por correo, previa subsanación de la omisión del estamento al que pertenezcan. En consecuencia, la Junta Electoral de la RFEDETO adoptará las medidas necesarias para el ejercicio efectivo de este derecho por los interesados.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO





Expediente Tribunal Administrativo del Deporte número 921/2016

En Madrid, a 5 de enero de 2017, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso contra la Junta Electoral de la Real Federación Española de Tiro Olímpico (RFEDETO) planteada por D. Rafael Vaquero González perteneciente al estamento de deportistas en la modalidad de precisión, por haberle sido denegada su solicitud de voto por correo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 27 de diciembre de 2016 se recibió en el Tribunal Administrativo del Deporte recurso de D. Rafael Vaquero González perteneciente al estamento de deportistas en la modalidad de precisión, por haberle sido denegada su solicitud de voto por correo.

SEGUNDO.- El 28 de diciembre de 2016 se recibió informe de la Junta Electoral de la RFEDETO, por el que se señala que el recurso ha sido interpuesto fuera de plazo, al tratarse de una resolución de la Junta Electoral de 18 de diciembre de 2016.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer estas reclamaciones con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 c) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en el artículo 1.c) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla a composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

Su competencia deriva también de lo establecido en los artículos 22 y 23 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones deportivas españolas y de lo que prevé el art. 64 del Reglamento Electoral de la RFEDETO.

SEGUNDO.- El artículo 65 del Reglamento Electoral de la RFEDETO señala que los recursos dirigidos al Tribunal Administrativo del Deporte deberán presentarse en la Junta Electoral que hubiera adoptado el acuerdo, en el plazo de 2 días hábiles a partir del siguiente a la fecha de notificación. En el presente caso, consta en el expediente que los acuerdos objeto de impugnación fueron adoptados y publicados el 19 de diciembre de 2016. En consecuencia, procede la inadmisión del recurso por extemporaneidad, al haberse presentado el 28 de diciembre, habiendo transcurrido de forma palmaria el plazo establecido en el artículo 65.1 del referido Reglamento Electoral.





A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

INADMITIR el recurso planteado por D. Rafael Vaquero González, por haberse interpuesto de forma extemporánea, al haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 65.1 del Reglamento electoral de la RFEDETO.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO





Expediente Tribunal Administrativo del Deporte número 954/2016

En Madrid, a 5 de enero de 2017, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso contra la Junta Electoral de la Real Federación Española de Tiro Olímpico (RFEDETO) planteada por D. Francisco Sanz Cancio, Presidente de la Real Federación de Tiro Olímpico de la Comunidad Valenciana, por la denegación de su solicitud de ampliación del plazo para el voto por correo de los deportistas de la especialidad de Plato.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 28 de diciembre de 2016 D. Francisco Sanz Cancio, Presidente de la Real Federación de Tiro Olímpico de la Comunidad Valenciana, ha interpuesto recurso contra la Junta Electoral de la RFEDETO, por la denegación de su solicitud de ampliación del plazo para el voto por correo de los deportistas de Plato. El motivo de su solicitud es que el mismo día en que planteó el recurso se publicó en la web de la Federación la papeleta para el ejercicio del voto por correo de los deportistas de la especialidad de Plato, por lo que éstos habían perdido varios días en relación al resto de electores.

SEGUNDO.- El 2 de enero de 2017 la Junta Electoral de la RFEDETO emitió informe, cuestionando la legitimación de los recurrentes y justificando la denegación de la ampliación del plazo del voto por correo por considerar que ese retraso era justificado y permitía un número razonable de días para ejercer el derecho de voto. El retraso se debió a que hubo que esperar a la resolución de un recurso por el Tribunal Administrativo del Deporte. La documentación fue remitida a todos los interesados entre el 16 y el 20 de diciembre, si bien a los deportistas de la especialidad de Plato se les indicó que, dado que quedaba por resolver un recurso, la papeleta se publicaría en la red una vez que se hubiera resuelto el recurso, lo que sucedió el 28 de diciembre. En esa misma fecha la Junta Electoral remitió una comunicación a todas las Federaciones autonómicas informándoles de la disponibilidad en la web de la papeleta. La Junta Electoral señala que estos electores han dispuesto de cinco días hábiles, entre el 28 de diciembre y el 2 de enero, para descargarse la papeleta y acudir a la oficina de correos a depositar su voto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer estas reclamaciones con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 c) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en el artículo 1.c) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla a composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

Su competencia deriva también de lo establecido en los artículos 22 y 23 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones deportivas españolas y de lo que prevé el art. 64 del Reglamento Electoral de la RFEDETO.



SEGUNDO.- Con carácter previo al examen del contenido del recurso, es preciso examinar la legitimación de los recurrentes, por ser cuestionada por la Junta Electoral en su informe.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento Electoral de la RFEDETO, las reclamaciones y recursos *“sólo podrán interponerse por las personas interesadas, considerándose como tales aquellas que resulten afectadas directa o indirectamente en sus derechos o intereses legítimos individuales o colectivos por el acuerdo o resolución, o que pudieran obtener un beneficio por la revisión del mismo”*.

Como pusimos de relieve en nuestra resolución de 23 de diciembre de 2016, aun cuando en el procedimiento administrativo la legitimación de los recurrentes pueda tener un carácter menos restringido que el que tiene para el acceso a la jurisdicción contencioso-administrativa, es indudable que la precisión que hace el citado artículo 57 del Reglamento Electoral conduce a considerar que no existe acción popular en esta materia y que el recurrente, al menos cuando no es el destinatario del acto impugnado, debe acreditar el cumplimiento de este requisito. En concreto, esta legitimación activa *“se manifiesta como el vínculo de la relación que media entre la parte recurrente y el objeto de la pretensión que se deduce del proceso”*. *“De manera que la estimación de la pretensión tenga como efecto un beneficio o la eliminación de un perjuicio, produciendo una ventaja que ha de ser real, concreta y efectiva. Sin que baste, por tanto, una recompensa de orden moral o el beneficio de carácter cívico o de otra índole que lleva aparejado el cumplimiento de la legalidad”* (STS, 3ª, 20-1-2012, rec. 856/2008)

La solicitud del voto por correo es un derecho que sólo puede solicitar el elector de forma personal, cuando opta por ejercer su derecho de sufragio por este procedimiento. Con ello se pretende que no haya una manipulación de ese voto que pudiera facilitarse si se permitiera una solicitud colectiva del voto por un tercero. La consecuencia lógica de este criterio es que también debe ser el propio elector quien, como destinatario directo, pueda recurrir las decisiones que en relación con su solicitud pueda adoptar la Junta Electoral al verificar el cumplimiento de los requisitos legales por los afectados.

Por ello, no parece que, en principio, el Presidente de una Federación pueda invocar un interés legítimo para impugnar este tipo de resoluciones, pues deben ser sus destinatarios quienes lo hagan. Sólo en aquellos casos en que se acreditaran indicios de que pudieran verse afectados intereses colectivos cuya defensa les corresponda, podría justificarse un interés legítimo que permita aceptar su legitimación activa. Así podría suceder, por ejemplo, si se mostraran operaciones que pudiesen implicar fraude o manipulación del voto por correo, que pudiera afectar a la pureza del proceso electoral

No obstante, en el presente caso hay circunstancias que permiten sostener la concurrencia de intereses colectivos cuya defensa puede invocar legítimamente el Presidente de una Federación autonómica. En efecto, a diferencia de lo resuelto por este Tribunal el 23 de diciembre de 2016, no estamos ante resoluciones de la Junta Electoral dirigidas de forma individualizada a los solicitantes del voto por correo sino que se trata de una decisión que afecta de manera global a todos los electores pertenecientes al estamento de deportistas en la especialidad de Plato. Éstos han dispuesto de menos días para poder ejercer su derecho de voto de forma no presencial, lo cual indudablemente tiene una repercusión en el conjunto del proceso electoral a ese estamento. Buena prueba de ello es que la Junta Electoral comunicó a



las respectivas Federaciones autonómicas esta circunstancia. En consecuencia, este Tribunal considera que en el presente caso concurren intereses colectivos que permiten sostener la legitimación activa del recurrente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 57 del Reglamento Electoral.

TERCERO.- Admitida la legitimación activa del recurrente, procede examinar el fondo del asunto. El motivo de la reducción del plazo para la remisión del voto por correspondencia de los electores del estamento de deportistas en la especialidad de Plato se basa en que hubo que esperar a que este Tribunal resolviese un recurso respecto a una candidatura a dicho estamento. Una vez resuelto se procedió a facilitar la papeleta, documento necesario para realizar el envío del voto. Ello ha supuesto que los electores dispongan de al menos cinco días hábiles para el ejercicio del derecho de sufragio. Aun cuando lo ideal es que estos electores hubiesen dispuesto de un plazo mayor, este Tribunal estima que el retraso está justificado y que el plazo del que han dispuesto es suficiente, sin que resulte necesaria su ampliación.

Por todo ello, procede la desestimación del recurso.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso planteado por por D. Francisco Sanz Cancio, Presidente de la Real Federación de Tiro Olímpico de la Comunidad Valenciana, relativo a la denegación por la Junta Electoral de la RFEDETO de la ampliación del plazo para el voto por correo de los deportistas de la especialidad de Plato.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

